



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOYACA**

**DESPACHO No. 4**

**MAGISTRADO: FELIX ALBERTO RODRIGUEZ RIVEROS**

Tunja, **31 AGO 2017**

**REFERENCIA: ACCIÓN CONTRACTUAL**

**DEMANDANTE: PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN**

**DEMANDADO: DEPARTAMENTO DE BOYACÁ Y OTRO**

**RADICACIÓN: 150002331000 200700473 00**

Ingresa el proceso al Despacho informando que la parte demandada interpuso recurso de apelación en contra de la sentencia de primera instancia.

Por lo anterior, previo a conceder el recurso de apelación ante el Consejo de Estado, se dispone fijar fecha y hora para llevar a cabo la audiencia de conciliación post fallo de que trata el artículo 70 de la Ley 1395 de 2010, para el día **siete (7) de septiembre de dos mil diecisiete (2017) a las nueve de la mañana (9:00 a.m.)**, diligencia que se llevará a cabo en las Sala de Audiencias del Tribunal Administrativo de Boyacá, ubicado en la Carrera 9 No. 20- 62, quinto piso del Palacio de Justicia de la ciudad de Tunja.

Para el efecto, por la Secretaría de ésta Corporación, cítese a las partes, apoderados y al Ministerio Público, advirtiéndose que la asistencia a esta audiencia será obligatoria y si el apelante no asiste a la audiencia, se declarará desierto el recurso.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**FELIX ALBERTO RODRIGUEZ RIVEROS  
MAGISTRADO**

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO  
DE BOYACA  
NOTIFICACION POR ESTADO  
El presente se radica por estado  
No. 92 de los 4 SEP 2017  
EL SECRETARIO

**REPUBLICA DE COLOMBIA**



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOYACA  
DESPACHO No. 4**

**MAGISTRADO: FELIX ALBERTO RODRÍGUEZ RIVEROS**

Tunja, 31 AGO 2017

**MEDIO DE CONTROL: ACCIÓN CONTRACTUAL  
DEMANDANTE: INSTITUTO DE LA RECREACIÓN Y EL  
DEPORTE DE TUNJA (IRDET)  
DEMANDADO: LUIS ANTONIO MORENO  
RADICACIÓN: 150013331010201000083-01**

**I. ASUNTO A RESOLVER**

En virtud del informe secretarial que antecede, se resuelve lo que en derecho corresponda frente al incidente de nulidad procesal, presentando por la apoderada de la parte demandante, mediante memorial visible a folios 345-320 del expediente.

**II. ANTECEDENTES**

**2.1. LA DEMANDA:** A través de su apoderado, el INSTITUTO DE LA RECREACIÓN Y EL DEPORTE DE TUNJA (IRDET), solicitó que se declarara por terminado el contrato de arrendamiento No. 003 del 27 de enero de 2006, celebrado entre el señor LUIS ANTONIO MORENO y la entidad demandante sobre el inmueble "terreno donde se ubicó la caseta POSTOBON", dentro del complejo del IRDET, en la parte sur oriental del edificio administrativo, carretera antigua Paipa km 2, según escritura No. 3.050 del 23 de diciembre de 2003 de la Notaria 50 del Circuito de Bogotá, matrícula inmobiliaria No. 070-0068597 y cedula catastral No. 01-02-635-0009-00, por incumplimiento de la parte arrendataria en el pago de

cánones y el pago del porcentaje del 1% del servicio público de energía eléctrica conforme a lo pactado; que como consecuencia se condenara al demandado a restituir el mencionado inmueble, por ende a pagar los cánones de arrendamiento dejados de percibir con sus respectivos intereses hasta el momento de la restitución del bien, de conformidad con lo estipulado en el contrato de arrendamiento y lo establecido en la Ley 80 de 1993(fl. 2 - 8 y 25 - 26).

**2.2. ACTUACIÓN PROCESAL:** inicialmente la demanda fue admitida por el Juzgado Segundo Administrativo de Tunja, mediante auto de 23 de junio de 2010<sup>1</sup>; posteriormente el Juzgado Quince Administrativo de Oralidad del Circuito de Tunja, emitió sentencia de primera instancia el 28 de enero de 2016, declarando no probadas las excepciones formuladas por la parte demandada, y en efecto declaró la terminación del contrato de arrendamiento objeto de litigio y ordenó la restitución del bien inmueble a favor del IRDET<sup>2</sup>.

Por lo anterior, el demandado interpuso recurso de apelación el día 15 de febrero de 2016, en contra de la providencia descrita en el inciso anterior<sup>3</sup>, a lo cual el Juez de instancia concedió el recurso de apelación. Encontrándose surtiendo la segunda instancia, la apoderada del INSTITUTO DE LA RECREACIÓN Y EL DEPORTE DE TUNJA (IRDET), el 16 de mayo de 2016 radicó escrito de incidente de nulidad sobre el proceso de referencia<sup>4</sup>, el cual fue admitido por esta Corporación mediante providencia del 26 de octubre de 2016 y allí se dispuso así mismo que se corriera traslado a la parte demandada del mismo, conforme lo dispuesto en el artículo 134 del CGP (fl.363), el cual se surtió entre el 1º de noviembre de 2016 (fl. 364).

---

<sup>1</sup> Folio 190 vto.

<sup>2</sup> Folio 275

<sup>3</sup> Folios 277-290

<sup>4</sup> Folios 315-354

**2.3. LA SOLICITUD DE NULIDAD (fls. 315-354):** la parte actora, interpuso incidente de nulidad, alegando para ello que en el caso se configura la causal 7 del artículo 140 del CPC, esto es la que alude a la indebida representación de las partes. Para sustentar su dicho refirió que tal Entidad no ostenta la titularidad del inmueble en el que funciona el Instituto de Recreación y Deporte de Tunja, como se aprecia en el folio de matrícula expedido por la Oficina de Instrumentos Públicos de Tunja; así concluye que se presenta la falta de legitimación en la causa por activa, pues esa Entidad solicita en el proceso de la referencia la restitución de un inmueble del cual no es titular del derecho real de dominio,

### III. CONSIDERACIONES

Sea lo primero indicar que el régimen legal de las nulidades procesales se encuentra orientado, entre otros, por los principios de *i) taxatividad o especificidad*, en virtud del cual no será posible invocar y menos aún aplicar causales de nulidad que no hubieren sido expresamente consagradas por el legislador, y de *ii) convalidación o saneamiento*, referido a que las causales de nulidad que no se propongan o no se aleguen en la oportunidad prevista en la ley para el efecto, desaparecen por razón de su saneamiento.

En efecto, en el artículo 133 del CGP se señalan taxativamente las causales de nulidad, es decir, el legislador previó expresamente los motivos que dan lugar a invalidar un acto procesal, resaltando, además, que no toda irregularidad constituye nulidad, pues aquellos aspectos que no se encuentran previstos expresamente como causales en la norma citada, se corrigen a través de la interposición de los recursos, y en caso de que éstos no sean presentados, quedará en firme la actuación procesal.

En el *sub examine*, la Entidad demandante alega la causal de nulidad prevista en el numeral 7 del artículo 140 del CPC, esto es, cuando es indebida la representación de las partes, pues aduce que no ostenta la titularidad del inmueble cuya restitución se pretende en este proceso.

Sobre el particular, lo primero que debe señalarse es que al caso resulta aplicable el régimen de nulidades previsto en el Código General del Proceso, pues conforme lo señalado por el Consejo de Estado, Sección Tercera, en auto del 15 de mayo de 2014<sup>5</sup>, tal Estatuto entró en vigencia, para la Jurisdicción Contencioso Administrativa, el 1º de enero de 2014; por esto, las consideraciones a las que se adentrará el Despacho, girarán en torno a la aplicación de tal norma.

Así el numeral 4 del artículo 133 del CGP dispone que el proceso es nulo en todo o en parte, cuando es indebida la representación de alguna de las partes, o cuando quien actúa como su apoderado judicial carece integralmente de poder.

Por su parte, el artículo 135 del referido Estatuto dispone que no podrá alegar la nulidad quien omitió hacerlo como excepción previa si tuvo la oportunidad de hacerlo, ni quien después de ocurrida la causal haya actuado en el proceso sin proponerla; en todo caso, en cuanto al saneamiento, el artículo 136 *ejusdem* en su numeral primero dispone que la nulidad se considerará saneada cuando la parte que podía alegarla no lo hizo o actuó sin proponerla.

Descendiendo al *sub examine* se constata que quien propone la causal de nulidad es el Instituto de Recreación y Deporte de Tunja- IRDET, esto es la parte activa en el proceso, que no solo presentó la demanda, sino que

---

<sup>5</sup> Ex. 44544

actuó en toda la primera instancia y que solo hasta ahora que se encuentra en curso la segunda instancia, advierte en la supuesta *indebida representación* debido a que no ostenta la titularidad o el derecho real de dominio sobre el inmueble cuya restitución se pretende en el proceso.

De lo anterior puede colegirse de una parte, que en tratándose de técnica jurídica, no es la causal prevista en el numeral 7 del artículo 133 del CGP, la aplicable al caso, pues no se avizora la supuesta *indebida representación* que alega, sino más bien una presunta falta de legitimación en la causa por activa; así de aceptarse que es la primera de las mencionadas, no es la Entidad demandante la facultada para alegarla, pues se dan los supuestos de los artículos 135 y 136 citados párrafos atrás, esto es, la que la Entidad pudo alegar la supuesta irregularidad con anterioridad, inclusive de que se profiriera sentencia de primera instancia, además porque actuó con posterioridad, a pesar de conocer de la irregularidad que ahora alega, y porque en todo caso, la presunta nulidad se habría saneado, dado que no la alegó oportunamente y además porque actuó sin proponerla.

Ahora, lo que advierte el Despacho es que los argumentos de la demandante se encaminan más bien a alegar una supuesta falta de legitimación en la causa por activa, argumentos que debieron ser propuestos en la oportunidad para ello, esto es, en el recurso de alzada, o que en todo caso aún pueden ser ventilados en el traslado para alegar de conclusión, dado que aún se encuentra en curso la segunda instancia del proceso.

En suma, el Despacho negará la solicitud de nulidad propuesta por la apoderada de la Entidad demandante, pues no se configura la causal que alude.

Finalmente, no se aceptará la renuncia presentada por la apoderada de la Entidad demandante (fl. 314), pues la misma no cumple con las exigencias del artículo 76 inciso cuarto del CGP<sup>6</sup>.

En mérito de lo brevemente expuesto, el Despacho,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: Negar** la solicitud de nulidad propuesta por la apoderada de la Entidad demandante, por lo expuesto.

**SEGUNDO:** No aceptar la renuncia al poder conferido a la apoderada de la Entidad demandante, por lo expuesto.

**NOTIFIQUESE y CUMPLASE.**

  
**FELIX ALBERTO RODRÍGUEZ RIVEROS**  
Magistrado

TRIBUNAL DE LO CIVIL  
1ª SALA  
NOTIFICACIÓN POR ESTADO  
El presente fue notificado por el mag.  
No 92 de fecho 04 de mayo 2017  
EL SE... 

<sup>6</sup> ARTÍCULO 76. TERMINACIÓN DEL PODER. El poder termina con la radicación en secretaría del escrito en virtud del cual se revoque o se designe otro apoderado, a menos que el nuevo poder se hubiese otorgado para recursos o gestiones determinadas dentro del proceso.

(...)  
La renuncia no pone término al poder sino cinco (5) días después de presentado el memorial de renuncia en el juzgado, acompañado de la comunicación enviada al poderdante en tal sentido. (Negrilla fuera de texto)  
(...)

**REPÚBLICA DE COLOMBIA****TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOYACÁ****DESPACHO No. 4****MAGISTRADO: FÉLIX ALBERTO RODRÍGUEZ RIVEROS**

Tunja, **31 AGO 2017**

Referencia: **ACCIONES DE REPARACIÓN DIRECTA**

Demandante: **JUSTINIANO MARIÑO CORONADO**

Demandado: **EMPRESA TRANSPORTADORA DE GAS INTERNACIONAL- TGI S.A**

Radicación: **150012331000201400002- 00**

**I. ASUNTO A RESOLVER**

En virtud del informe secretarial que antecede, se procederá a resolver de fondo la solicitud de nulidad de lo actuado formulada por la apoderada judicial de la Empresa Transportadora de Gas Internacional TGI S.A. E.S.P., mediante memorial visible a folio 308 del plenario.

**II. ANTECEDENTES**

**2.1. LA DEMANDA:** A través de apoderado, el señor Justiniano Mariño Coronado presenta acción Reparación Directa en procura de que se declare patrimonial y extracontractualmente responsable a la Empresa Transportadora de Gas Internacional TGI S.A. E.S.P. por los perjuicios materiales y morales causados al predio denominado San Carlos ubicado en la vereda Sopotá, jurisdicción del Municipio de Villa de Leyva, como consecuencia de la ocupación arbitraria y realización de obras por parte del personal perteneciente a la empresa demandada, al imponer

servidumbre de gas (fls. 205 a 215).

**2.2. ACTUACIÓN PROCESAL:** La demanda fue radicada en la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial de Tunja el día 09 de marzo de 2011 (fl. 62), siendo tramitada por el Juzgado Primero Civil del Circuito de Tunja, Despacho que a través de auto de 24 de julio de 2013 declaró la nulidad de todo lo actuado en el proceso, a partir de auto admisorio de la demanda, inclusive, por falta de jurisdicción, y ordenó enviar el expediente al Centro de Servicios de los Juzgados Administrativos, salvaguardando la validez de las pruebas debidamente practicadas. Por auto de 12 de marzo de 2014 el Juzgado Segundo Administrativo de Descongestión del Circuito Judicial de Tunja, dispuso remitir por competencia el proceso de la referencia al Tribunal Administrativo de Descongestión de Boyacá, por factor cuantía (fl. 192 y 193). Seguidamente, por auto de 05 de mayo de 2015 se avocó conocimiento del proceso de la referencia por parte del referido Tribunal, el cual mediante auto de 05 de mayo de 2015 inadmitió la demanda a fin de que el actor la adecuara a las exigencias propias de la acción de reparación directa contemplada en los artículos 137 a 142 del C.C.A (fl. 201), demanda que una vez subsanada (fls. 204 a 215), fue admitida por éste Despacho mediante auto de 27 de abril de 2016 (fl. 230), y una vez notificada la entidad demandada, interpuso recurso de reposición y en subsidio de apelación contra el auto admisorio de la demanda con fundamento en que no se agotó la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad para acudir en la acción de reparación directa, siendo resuelto por auto de 23 de noviembre de 2016 en el que se dispuso no reponer el auto admisorio de la demanda y rechazar por improcedente el recurso de apelación (fls. 276 a 279).

Finalmente, una vez vencido el término de fijación en lista y contestada la demanda oportunamente, se procedió a decretar pruebas por auto de

15 de marzo de 2017 (fls. 293 y 294), y por auto de 18 de mayo de 2017 se dispuso correr traslado para alegar de conclusión (fl. 296).

**2.3. LA SOLICITUD DE NULIDAD:** La apoderada de la Empresa Transportadora de Gas Internacional TGI S.A. ESP, formuló incidente de nulidad con fundamento en lo previsto en el numeral 6º del artículo 140 del C. de P.C., solicitando que se declare la nulidad del auto de fecha 15 de marzo de 2017 que decretó pruebas, así como de las actuaciones posteriores, y en su lugar corra traslado del escrito de aclaración y complementación del dictamen rendido por el Ingeniero Guillermo Santamaría Carvajal el día 27 de junio de 2013.

Lo anterior, con fundamento en que si bien es cierto que las pruebas solicitadas por las partes fueron las mismas pedidas y decretadas cuando conocía el proceso el Juzgado Primero Civil del Circuito, ello no quiere decir que todas las pruebas se hayan practicado en su totalidad, debido a que específicamente el dictamen pericial rendido por el auxiliar de la justicia GUILLERMO SANTAMARÍA CARVAJAL que obra a folios 262 a 272 de cuaderno de anexos No. 4, fue objeto de contradicción por las partes, motivo por el cual el apoderado de TGI S.A. ESP mediante memorial radicado el 28 de mayo de 2013 solicitó la aclaración y complementación del dictamen, en razón a presuntas inconsistencias en el avalúo, siendo suspendido el trámite posterior a raíz de la decisión del Juzgado Primero Civil del Circuito de Tunja de declarar la falta de jurisdicción, por lo que asegura que al haberse omitido reanudar dicha actuación dentro del trámite adelantado en éste Tribunal, se está vulnerando el derecho de contradicción, de defensa y el debido proceso de las partes (fls. 298 a 303).

**2.4. LA OPOSICIÓN:** Aun cuando se corrió el traslado del incidente de nulidad formulado por la apoderada de la empresa demandada, guardó silencio al respecto.

### III. CONSIDERACIONES

La apoderada de la parte demandante alega que el proceso se encuentra viciado de nulidad por la causal contenida en el numeral 6º del artículo 140 del C. de P.C. consistente en: *"Cuando se omiten los términos u oportunidades para pedir o practicar pruebas o para formular alegatos de conclusión"*.

Para resolver la solicitud de nulidad, es importante señalar que el Despacho mediante auto de 15 de marzo de 2017 decretó pruebas en el presente litigio, bajo la precisión que en el numeral primero del auto de 04 de noviembre de 2013 proferido por el Tribunal Superior de Distrito Judicial de Tunja- Sala Civil Familia, se dejó establecido que *"las pruebas practicadas y decretadas conservarán su validez"*. Bajo tal entendido, en el acápite de pruebas solicitadas por la "parte demandada", se dispuso frente a la prueba relacionada con "DICTAMEN PERICIAL" lo siguiente:

*"1. Denegar la práctica de la prueba pericial solicitada por el apoderado de la demandada, toda vez que el objeto de la prueba ya está suplida con los dictámenes periciales emitidos por los auxiliares de justicia que fueron designado en el proceso adelantado en el Juzgado Primero Civil del Circuito de Tunja, y que obran a folios 216 a 224 del cuaderno principal, y 262 a 272 del cuaderno de anexos No. 4."*

Seguidamente, por auto de 18 de mayo de 2017 se dispuso tener por prelucida la etapa probatoria, y en consecuencia, correr traslado a las partes por el término común de diez (10) días para que alegaran de conclusión (fl. 296).

No obstante lo anterior, al revisar el proceso adelantado tanto en el Juzgado Primero Civil de Circuito de Tunja, como en éste Tribunal, se puede evidenciar que tal como lo afirma la apoderada de la empresa demandada, mediante acta de 10 de abril de 2013 fue posesionado el Auxiliar de la Justicia PABLO GUILLERMO SANTAMARÍA CARVAJAL para

actuar como perito dentro del proceso Ordinario de Responsabilidad Civil Extracontractual No. 2011- 00073 (fl. 172) quien rindió el respectivo dictamen pericial mediante memorial visible a folios 262 a 272 del cuaderno de anexos No. 4. Seguidamente, del dictamen rendido se corrió traslado a la partes por el término común de tres (3) días, para los efectos del artículo 238 del C. de P.C (fl. 178), oportunidad dentro de la cual la apoderada de la Empresa Transportadora de Gas Internacional TGI S.A. ESP, solicitó su ACLARACIÓN Y COMPLEMENTACIÓN (fls. 179 a 181), del cual emitió pronunciamiento el referido Auxiliar de la Justicia a través de memorial obrante a folios 273 a 277 del plenario, sin embargo, a raíz de la solicitud de nulidad de lo actuado presentada por la empresa demandada con fundamento en la causal de nulidad de falta de jurisdicción prevista en el numeral 1º del artículo 140 del C. de P.C (fls. 7 a 12 cdno de anexos No. 5), y de su posterior declaratoria y remisión por parte del Juez de conocimiento, se omitió dar trámite a lo dispuesto en los numerales 4º y 5º del referido artículo 238, esto es, dar traslado a las partes por el términos de tres (3) días del escrito de aclaración y complementación presentado por el auxiliar de ajusticia, durante los cuales podrán objetar el dictamen por error grave, así como correr traslado del mismo y efectuarse la solicitud de pruebas que consideren necesarias para demostrar tal error o desvirtuarlo.

En estas condiciones, al evidenciarse que efectivamente éste Despacho paso por alto que dentro del proceso ordinario adelantado en la Jurisdicción Ordinaria Civil no se había agotado todo el trámite establecido para la contradicción del dictamen pericial, de acuerdo con lo establecido en el artículo 238 del C. de P.C., considera el Despacho procedente declarar la nulidad del auto de fecha 18 de mayo de 2017 que dispuso correr traslado a las partes para alegar de conclusión, para en su lugar ordenar que por Secretaría de éste Tribunal se corra traslado del escrito de aclaración y complementación del dictamen pericial presentado por el auxiliar de la justicia designado en el presente proceso, señor GUILLERMO

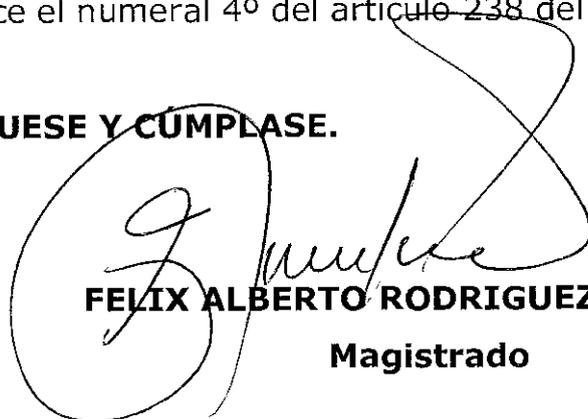
SANTAMARÍA CARVAJAL, visible a folios 273 a 277 del plenario, conforme lo establece el numeral 4º del artículo 238 del C. de P.C., por lo que se,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: DECLARAR** la nulidad de lo actuado en el presente proceso desde el auto de fecha 18 de mayo de 2017 que dispuso correr traslado a las partes para alegar de conclusión, inclusive, de acuerdo con las razones expuestas en la parte motiva de ésta providencia.

**SEGUNDO:** Por Secretaría de éste Tribunal córrase traslado del escrito de aclaración y complementación del dictamen pericial presentado por el auxiliar de la justicia designado en el presente proceso, señor GUILLERMO SANTAMARÍA CARVAJAL, visible a folios 273 a 277 del plenario, conforme lo establece el numeral 4º del artículo 238 del C. de P.C.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE.**



**FELIX ALBERTO RODRIGUEZ RIVEROS**

**Magistrado**

<b>TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOYACÁ</b>	
<b>CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN POR ESTADO</b>	
<b>ELECTRÓNICO</b>	
El presente auto se notificó por Estado Electrónico	
Nro. <u>92</u>	Publicado en el Portal WEB de la Rama
Judicial,	
Hoy, <u>04 SEP 2017</u>	siendo las
8:00 A.M.	
 ----- Secretaria	



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOYACÁ**  
**DESPACHO No. 4**

**MAGISTRADO: FELIX ALBERTO RODRIGUEZ RIVEROS**

Tunja, 13 1 AGO 2017

**MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA**

**DEMANDANTE: GERARDO PINZÓN Y OTROS**

**DEMANDADO: FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN-  
MUNICIPIO DE NOBSA**

**RADICACIÓN: 150012331004201001383-00**

En virtud del informe secretarial que antecede, y por reunir los requisitos de oportunidad y procedibilidad previstos en el artículo 212<sup>1</sup> del C.C.A, el Despacho procede a conceder en el efecto suspensivo ante el Consejo de Estado, el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la sentencia proferida el día 16 de junio de 2017 por la Sala de Decisión No. 6 de ésta Corporación, mediante la cual se declaró probada la excepción de caducidad de la acción y se negaron las pretensiones de la demanda.

<sup>1</sup> ARTICULO 212. APELACION DE LAS SENTENCIAS. El recurso de apelación contra la sentencia de primera instancia se interpondrá y sustentará ante el a quo. Una vez sustentado el recurso, se enviará al superior para su admisión. Si el recurso no es sustentado oportunamente, se declarará desierto por el inferior.

El término para interponer y sustentar la apelación será de 10 días, contados a partir de la notificación de la sentencia.

Recibido el expediente por el superior y efectuado el reparto, el recurso, si reúne los requisitos legales, será admitido mediante auto que se notificará personalmente al Ministerio Público y por estado a las otras partes.

Las partes, dentro del término de ejecutoria del auto que admita el recurso, podrán pedir pruebas, que solo se decretarán en los casos previstos en el artículo 214 de Código Contencioso Administrativo. Para practicarlas se fijará un término hasta de diez (10) días.

Ejecutoriado el auto admisorio del recurso o vencido el término probatorio, se ordenará correr traslado a las partes por el término común de diez (10) días para alegar de conclusión y se dispondrá que vencido este, se dé traslado del expediente al Ministerio Público, para que emita su concepto.

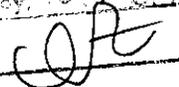
Vencido este término se enviará el expediente al ponente para que elabore el proyecto de sentencia. Este se debe registrar dentro del término de treinta (30) días y la Sala o Sección tendrá quince (15) días para fallar.

Se ordenará devolver el expediente al Tribunal de origen para obediencia y cumplimiento.

En firme la presente providencia, por Secretaría de éste Tribunal envíese el expediente al Consejo de Estado. Dejando las anotaciones y constancias de rigor.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

  
**FELIX ALBERTO RODRIGUEZ RIVEROS**  
**Magistrado**

92  
EL SECRETARIO   
6 A SEP 2017



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOYACÁ**  
**DESPACHO No. 4**

**MAGISTRADO: FÉLIX ALBERTO RODRÍGUEZ RIVEROS**

Tunja, **31 AGO 2017**

**MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**  
**DEMANDANTE: ANGEL RAMON LIZCANO GARCIA**  
**DEMANDADO: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE**  
**GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA**  
**PROTECCIÓN SOCIAL-UGPP**  
**RADICADO: 150012331004201001554-00**

En virtud del informe secretarial que antecede, se tiene que mediante escrito radicado el 4 de julio de 2017 (fl. 495) el apoderado de la parte demandante requirió la expedición de copias auténticas de la constancia de notificación publicación y ejecutoria de los fallos proferidos en primera y segunda instancia, al igual que la primera copia que presta mérito ejecutivo de las mismas.

No obstante, observa el Despacho que la solicitud realizada por la parte demandante ya había sido resuelta por el Consejo de Estado mediante auto del 01 de marzo de 2017 en el que se ordenó la entrega de las copias peticionadas, dejando de esta actuación constancia de recibido por parte del solicitante (Fls.489-4920), de esta manera el Despacho,

**DISPONE**

**PRIMERO: NEGAR** la solicitud de expedición de notificación publicación y ejecutoria de los fallos proferidos en primera y segunda instancia, al igual que la primera copia que presta mérito ejecutivo de las mismas presentada por el apoderado de la parte demandante, de acuerdo a lo expuesto en precedencia.

Ejecutoriada esta providencia, archívese el expediente dejando previamente las anotaciones y constancias de rigor.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

**FÉLIX ALBERTO RODRÍGUEZ RIVEROS**  
**Magistrado**

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOYACÁ  
NOTIFICACION POR ESTADO  
El dato anterior se ratifica por estado  
No **92** de Boy. No. **31** de **AGO** 2017  
EL SECRETARIO

024

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOYACÁ  
DESPACHO No. 4**

**MAGISTRADO: FÉLIX ALBERTO RODRÍGUEZ RIVEROS**

Tunja, 13 1 AGO 2017

**REFERENCIA: ACCIÓN EJECUTIVA**

**DEMANDANTE: INSTITUTO NACIONAL DE VIAS**

**DEMANDADO: INCOCIVIL S.A Y OTROS**

**RADICACION: 1500123310042010001335-00**

**I. ASUNTO A RESOLVER**

Se encuentra el proceso al Despacho para resolver el recurso de reposición interpuesto por la apoderada del PATRIMONIO AUTÓNOMO DE REMANENTES Y CONTINGENCIAS DE CÓNDOR S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS GENERALES EN LIQUIDACIÓN, contra el auto del 15 de marzo de 2017, por medio del cual se declaró la sucesión procesal del demandado CÓNDOR S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS GENERALES EN LIQUIDACIÓN FORZOSA ADMINISTRATIVA en el PATRIMONIO AUTÓNOMO DE REMANENTES ADMINISTRADO POR FIDUAGRARIA.

**II. ANTECEDENTES**

**2.1. EL AUTO RECURRIDO (fl. 402):**

Mediante auto de 15 de marzo de 2017, este Despacho dispuso declarar la sucesión procesal de conformidad con lo prescrito en el artículo 60 del C.P.C, del demandado CÓNDOR S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS GENERALES EN LIQUIDACIÓN FORZOSA ADMINISTRATIVA en el PATRIMONIO AUTÓNOMO DE REMANENTES ADMINISTRADO POR FIDUAGRARIA, en virtud de la cláusula vigésima segunda de la Resolución No. 269 del 04 de

mayo de 2016 que dispone: "A la fecha, los procesos judiciales y administrativos **que se encuentren pendientes de una decisión final** fueron cedidos por esta entidad en liquidación al patrimonio autónomo de remanentes administrado por FIDUAGRARIA S.A. para que en calidad de mandataria realice el control y seguimiento de la actividad de los diferentes apoderados de Condor S.A. en liquidación en dichos procesos".

## **2.2. EL RECURSO DE REPOSICIÓN (fl. 407-410)**

Efectuada la notificación por aviso del auto proferido por este Despacho el 15 de marzo de 2017 (fl. 406) la apoderada judicial del PATRIMONIO AUTÓNOMO DE REMANENTES Y CONTINGENCIAS DE CONDOR S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS GENERALES EN LIQUIDACIÓN cuya vocera y administradora es la FIDUAGRARIA S.A., interpuso recurso de reposición contra el auto en mención, al considerar que en atención de la Resolución No. 2211 del 5 de diciembre de 2013, por medio de la cual la Superintendencia Financiera de Colombia adoptó la medida de liquidación forzosa administrativa de CONDOR S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS GENERALES, el expediente de la referencia debió remitirse al proceso de liquidación de CONDOR S.A. para que el mismo fuera incorporado al proceso de liquidación de la extinta aseguradora y por tanto es improcedente continuar con actuaciones dentro del presente proceso. Por lo mismo considera improcedente la sucesión procesal ordenada teniendo en cuenta que en el presente asunto ya existió pronunciamiento por parte de la Sociedad liquidada y por tanto lo que debe hacerse es remitir el expediente original a la FIDUAGRARIA S.A. para proceder con la etapa de liquidación y pago de la obligación.

## **III. CONSIDERACIONES**

### **3.1. Problema jurídico:**

Consiste en determinar si la decisión proferida por este Despacho el pasado 15 de marzo de 2017, consistente en la declaratoria de la sucesión procesal del demandado CÓNDROR S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS GENERALES EN LIQUIDACIÓN FORZOSA ADMINISTRATIVA en el PATRIMONIO AUTÓNOMO DE REMANENTES ADMINISTRADO POR FIDUAGRARIA se encuentra

ajustada a derecho, y en caso de ser la respuesta negativa sí lo procedente en el presente asunto es remitir el expediente original a la FIDUAGRARIA S.A. para que proceda con la etapa de liquidación y pago de la obligación.

**3.2. Normativa aplicable:**

Encuentra el Despacho que mediante Resolución número 2211 de 2013, expedida por la Superintendencia Financiera de Colombia, se ordenó la liquidación forzosa administrativa de CONDOR S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS GENERALES, y en virtud del numeral c) del artículo 2<sup>o</sup> los jueces de la República debían suspender los procesos de ejecución que se estuvieran tramitando en su contra, debiendo dar aplicación a los artículo 20 y 70 de la Ley 1116 de 2006.

Establece el artículo 20 de la Ley 1116 de 2006 *por la cual se establece el Régimen de Insolvencia Empresarial en la República de Colombia y se dictan otras disposiciones*, que:

*Artículo 20. Nuevos procesos de ejecución y procesos de ejecución en curso. A partir de la fecha de inicio del proceso de reorganización **no podrá admitirse ni continuarse demanda de ejecución o cualquier otro proceso de cobro en contra del deudor. Así, los procesos de ejecución o cobro que hayan comenzado antes del inicio del proceso de reorganización, deberán remitirse para ser incorporados al trámite y considerar el crédito y las excepciones de mérito pendientes de decisión, las cuales serán tramitadas como objeciones, para efectos de calificación y graduación y las medidas cautelares quedarán a disposición del juez del concurso, según sea el caso, quien determinará si la medida sigue vigente o si debe levantarse, según convenga a los objetivos***

<sup>1</sup> ARTÍCULO SEGUNDO.- Además de los efectos previstos en el artículo 117 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero, y de acuerdo con lo previsto en los artículos 9.1.1.1.1 y 9.1.3.1.1 del Decreto 2555 de 2010, se disponen las siguientes medidas:

(...)

c) La comunicación a los jueces de la República y a las autoridades que adelanten procesos de jurisdicción coactiva, sobre la suspensión de los procesos de la ejecución en curso y la imposibilidad de admitir nuevos procesos de esta clase contra la entidad objeto de liquidación con ocasión de obligaciones anteriores a dicha medida, y la obligación de dar aplicación a las reglas previstas por los artículos 20 y 70 de la Ley 1116 de 2006.

*del proceso, atendiendo la recomendación del promotor y teniendo en cuenta su urgencia, conveniencia y necesidad operacional, debidamente motivada.*

*El Juez o funcionario competente declarará de plano la nulidad de las actuaciones surtidas en contravención a lo prescrito en el inciso anterior, por auto que no tendrá recurso alguno.*

*El promotor o el deudor quedan legalmente facultados para alegar individual o conjuntamente la nulidad del proceso al juez competente, para lo cual bastará aportar copia del certificado de la Cámara de Comercio, en el que conste la inscripción del aviso de inicio del proceso, o de la providencia de apertura. El Juez o funcionario que incumpla lo dispuesto en los incisos anteriores incurrirá en causal de mala conducta". (Negrilla fuera de texto).*

### **3.3. Resolución del caso:**

Visto lo anterior encuentra el Despacho que en efecto tal y como la plantea al recurrente teniendo en cuenta lo ordenado en la Resolución número 2211 de 2013, expedida por la Superintendencia Financiera de Colombia, ante la orden de liquidación forzosa administrativa de CONDOR S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS GENERALES, el presente asunto debió suspenderse, a lo que se dio cumplimiento mediante auto de fecha 11 de diciembre de 2013 visto a folios 334 y 335, y además debió darse aplicación a lo dispuesto en los artículos 20 y 70 de la Ley 1116 de 2006, esto es, debió remitirse el expediente para ser incorporado en el trámite de liquidación forzosa administrativa de CONDOR S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS GENERALES, lo que a la fecha no se ha cumplido.

Por tanto, como quiera que una vez agotado el tramite liquidatorio mediante la Resolución No. 269 del 04 de mayo de 2016, el Gerente liquidador de Cónдор S.A Compañía de Seguros Generales en Liquidación, Dr. Guillermo Tomas Vallejo Franco, ordenó declarar terminada la existencia legal de Cónдор S.A Compañía de Seguros Generales y mediante contrato de Fiducia mercantil No 087 del 30 de diciembre de 2015, celebrado entre la SOCIEDAD FIDUCIARIA DE DESARROLLO

AGROPECUARIO –FIDUAGRARIA S.A y Cóndor S.A en Liquidación , se ordenó entre otras cosas lo siguiente: *"ARTICULO VIGESIMO SEGUNDO: A la fecha los procesos judiciales y administrativos que se encuentren pendientes de una decisión final fueron cedidos por esta entidad en liquidación al patrimonio autónomo de remanentes administrado por Fiduagraria S.A, para que en calidad de mandataria realice el control y seguimiento de la actividad de los diferentes apoderados de Cóndor S.A en liquidación, en dichos procesos."* En ese orden de ideas, la Sociedad Fiduciaria de Desarrollo Agropecuario – FIDUAGRARIA S.A "PATRIMONIO DE REMANENTES Y CONTINGENCIAS CONDOR S.A" es la entidad a quien se le debe remitir el expediente para que continúe con la ejecución del presente asunto.

Por las anteriores razones, encuentra el Despacho que el suscrito ha perdido competencia en el conocimiento del presente asunto, y por tanto no era dable declarar la sucesión procesal del demandado CÓNDROR S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS GENERALES EN LIQUIDACIÓN FORZOSA ADMINISTRATIVA en el PATRIMONIO AUTÓNOMO DE REMANENTES ADMINISTRADO POR FIDUAGRARIA, razón por la cual se dispondrá reponer el auto proferido el pasado 15 de marzo de 2017 y remitir el expediente a la SOCIEDAD FIDUCIARIA DE DESARROLLO AGROPECUARIO – FIDUAGRARIA S., para que continúe con la ejecución del presente asunto.

En mérito de lo expuesto, el Despacho No. 4

**RESUELVE**

**PRIMERO: Reponer** el auto proferido el pasado 15 de marzo de 2017, por medio del cual se declaró la sucesión procesal del demandado CÓNDROR S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS GENERALES EN LIQUIDACIÓN FORZOSA ADMINISTRATIVA en el PATRIMONIO AUTÓNOMO DE REMANENTES ADMINISTRADO POR FIDUAGRARIA, por las razones expuestas en precedencia.

**SEGUNDO:** Remitir el expediente a la SOCIEDAD FIDUCIARIA DE DESARROLLO AGROPECUARIO –FIDUAGRARIA S., para que continúe con

la ejecución del presente asunto, dejando las correspondientes anotaciones en el sistema.

**Notifíquese y Cúmplase**



**FELIX ALBERTO RODRÍGUEZ RIVEROS**  
**Magistrado**

TRIBUNAL PERMANENTE  
DE LITIGIO  
NOTIFICACION  
El caso anterior se trata  
No. 92 del 04 SEP 2017.  
EL SECRETARIO CA

REPUBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOYACA

DESPACHO No. 4

MAGISTRADO PONENTE: FELIX ALBERTO RODRIGUEZ RIVEROS

Tunja,

**REFERENCIA:** REPARACIÓN DIRECTA

**DEMANDANTE:** NOHORA TORRES Y OTROS

**DEMANDADO:** MUNICIPIO DE TIPACOQUE – E.B.S.A

**RADICACION:** 156933331001200700612-01

En virtud del informe secretarial que antecede, córrase traslado a la partes por el término común de diez (10) días para que aleguen de conclusión. Una vez vencido éste, córrase traslado por igual término al Ministerio Público para que emita su concepto, conforme a lo previsto en el inciso 5º del artículo 212 del C.C.A.

Oportunamente, vuelva el expediente al Despacho para elaborar el correspondiente proyecto de sentencia.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

**FELIX ALBERTO RODRIGUEZ RIVEROS**

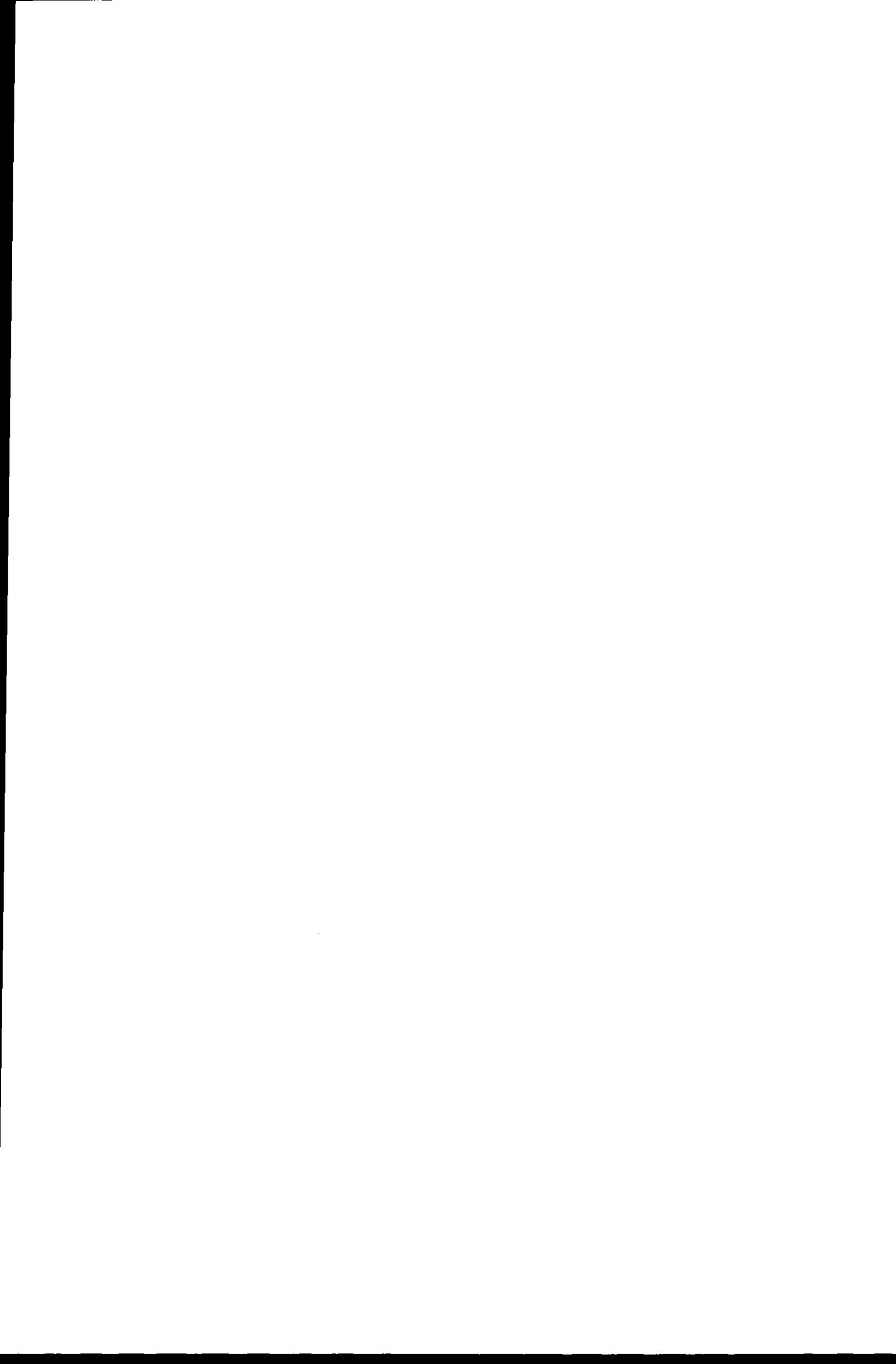
**Magistrado**

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOYACÁ  
CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El presente auto se notificó por Estado Nro. 92

Hoy, 04 SEP 2017, siendo las 8:00 A.M.

Secretaría





**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOYACÁ**  
**DESPACHO No. 4**

**MAGISTRADO: FÉLIX ALBERTO RODRÍGUEZ RIVEROS**

Tunja, **31 AGO 2017**

**MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA**

**DEMANDANTE: LUIS ARGELIO SEPÚLVEDA ARCHILA Y OTROS**

**DEMANDADO: NACIÓN-RAMA JUDICIAL-FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN**

**RADICADO: 150012331000200800476-01**

En virtud del informe secretarial que antecede, **OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE** lo resuelto por la Sección Tercera- Subsección "A", de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado (fls.457-481) en providencia del 10 de mayo de 2017, mediante la cual se MODIFICARON los numerales TERCERO, CUARTO Y QUINTO y ADICIONÓ el numeral SEXTO a la sentencia proferida el 10 de agosto de 2012 por la Sala de decisión de Descongestión No. 9 de esta corporación (fls.275-306).

De otro lado, respecto a la solicitud realizada por el apoderado de la parte demandante el 09 de agosto de 2017 (fl. 438), en la que requirió la copia auténtica de los fallos de primera y segunda instancia, con constancia de ejecutoria, dirá el Despacho que se accederá a dicho pedimento, por lo que se ordena le sean expedidas por la secretaría de esta Corporación; esto en virtud del numeral Cuarto del fallo proveído por el Consejo de Estado.

Ejecutoriada esta providencia, archívese el expediente dejando previamente las anotaciones y constancias de rigor.

**COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE**

**FÉLIX ALBERTO RODRÍGUEZ RIVEROS**  
**Magistrado**

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOYACÁ  
ESTADÍSTICA DE LA CORTE  
El caso número  
No **92** **04 SEP 2017**  
EL SECRETARIO

REPUBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOYACÁ  
DESPACHO No. 4  
MAGISTRADO: FELIX ALBERTO RODRIGUEZ RIVEROS

Tunja,

31 AGO 2017

**REFERENCIA:** EXPROPIACION  
**DEMANDANTE:** HERACLIO GUEVARA SANDOVAL Y OTROS  
**DEMANDADO:** SOCIEDAD DE ECONOMIA MIXTA TERMINAL DE TRANSPORTES DE DUITAMA  
**REFERENCIA:** 15001313300420100106200

Visto el informe secretarial que antecede, en el que se indica que se finiquitó la acumulación de los procesos ordenada en la providencia del 4 de febrero de 2015, sería del caso continuar con el trámite pertinente, sin embargo se advierte que debe, de manera oficiosa, acumularse un proceso más a las presentes diligencias.

En efecto, mediante providencia del 8 de agosto de 2017, la Sala Dual No. 6 de esta Corporación aceptó el impedimento del Magistrado Oscar Alfonso Granados Naranjo dentro del proceso de expropiación, radicado con el número 15693313300220100029301 en el cual actúa como demandante la señora Gladys Esther Baez Guevara y otro, en contra del Municipio de Duitama y la Sociedad de Economía Mixta Terminal de Transporte de Pasajeros de Duitama. Revisada la demanda presentada en esa oportunidad, se advierte que sus pretensiones se encaminan a solicitar la anulación de "...la Resolución No. 1358.2 del 10 de diciembre de 2009" mediante el cual el Municipio de Duitama decretó la expropiación por vía administrativa del inmueble de propiedad de los demandantes (fl. 503 proceso 2010-293-01), pedimento que resulta similar al pretendido en el proceso de la referencia, pues en la demanda se pide la nulidad "de la resolución No. 1346 del 7 de diciembre de 2009, proferido por el Alcalde

de Duitama" y por medio de la cual se dispuso reconocer y pagar a los demandantes el precio por la expropiación administrativa que se decretó sobre un inmueble de su propiedad (fl. 10).

Aunado a lo anterior, se advierte que los demandados en ambos casos resultan ser los mismos, es decir, el municipio de Duitama y la Sociedad de Economía Mixta Terminal de Transportes de Duitama.

De todo lo expuesto, puede señalarse que se dan los presupuestos descritos en los literales a) y c) del artículo 148 del CGP, esto es, que las pretensiones formuladas habrían podido acumularse en la misma demanda y que el demandado en ambos casos resulta ser el mismo, razón por la cual es procedente decretar de oficio la acumulación del proceso de expropiación radicado número 15693313300220100029301 a las presentes diligencias, conforme lo autoriza el artículo 150 inciso final del CGP<sup>1</sup>.

Por todo lo expuesto se,

## **DISPONE**

**PRIMERO:** **Decretar** la acumulación del proceso radicado 15693313300220100029301 en el cual actúa como demandante la señora Gladys Esther Baez Guevara y otro, en contra del Municipio de Duitama y la Sociedad de Economía Mixta Terminal de Transporte de Pasajeros de Duitama que cursa en este Despacho, conforme lo expuesto.

**SEGUNDO:** Por Secretaría, ciérrase el histórico del proceso 15693313300220100029301, dejando la anotación referente a que se acumula al proceso de la referencia y anéxesele copia del presente proveído.

---

<sup>1</sup> **ARTÍCULO 150. TRÁMITE.** Quien solicite la acumulación de procesos o presente demanda acumulada, deberá expresar las razones en que se apoya.

(...)

Cuando los procesos por acumular cursen en el mismo despacho judicial, la acumulación oficiosa o requerida se decidirá de plano. Si cursan en diferentes despachos, el juez, cuando obre de oficio, solicitará la certificación y las copias respectivas por el medio más expedito.

**TERCERO:** Se reconoce a la abogada NANCY HELENA LOPEZ CARVAJAL quien se identifica profesionalmente con la tarjeta No. 185.320 del C. S. de la Judicatura, como apoderada del Municipio de Duitama, en los términos y para los efectos del memorial poder que obra a folio 738 del proceso acumulado.

**NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE**

  
**FELIX ALBERTO RODRIGUEZ RIVEROS**  
**Magistrado**

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOYACÁ CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO
El presente auto se notificó por Estado Electrónico Nro. <u>92</u> Publicado en el Portal WEB de la Rama Judicial, Hoy, <u>04 SEP 2017</u> siendo las <u>8:00</u> A.M.
<u>OSA</u> Secretaría